



B.O.P. N.º 29 – VIERNES 8 DE MARZO 1991
B.O.P. N.º 123 – LUNES 9 DE OCTUBRE 1995
B.O.P. N.º 27 -- LUNES 4 DE MARZO 2002
N.º 2.03

ICOD DE LOS VINOS
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE
APERTURA DE ESTABLECIMIENTO.

Artículo 1º.- Disposiciones generales.-De acuerdo con lo que establece el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, específicamente, el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establece la Tasa por Licencias de Apertura de Establecimientos que se registrarán por los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.-

- 1) Constituye el hecho imponible la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, sobre los actos de prevención y control para el ejercicio de actividades de apertura de establecimientos y ejecución y/o funcionamiento de instalaciones derivada de la aplicación de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de régimen jurídico espectáculos públicos y actividades clasificadas, las ordenanzas municipales o cualquiera de las normas exigibles por la legislación estatal, autonómica o local.
- 2) A tal efecto, se incluye como hecho imponible de la presente Ordenanza Fiscal:
 - a) La apertura o instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
 - b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento aunque continúe el mismo titular.
 - c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleva a cabo en éste y que afecta a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo exigiendo nueva verificación de las mismas.
 - d) Los traspasos y cambios de titular, aunque no varíe la actividad.
 - e) Los traslados del mismo negocio a otro local.
 - f) En el supuesto de que en un mismo local se ejerzan varias actividades con distintos titulares, cada titular deberá proveerse de la oportuna Licencia de Apertura.
- 3) Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:
 - a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicio que este sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.
 - b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas que soliciten o generen la prestación de los servicios o interés de los cuales se presten estos servicios, o sean propietarios de los elementos de la edificación particular en estado de ejecución, todo por generar de la administración municipal la licencia, el certificado, el informe o la actuación correspondiente.
2. Igualmente, son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria que sea propietarios, poseedores o, en su

caso, arrendatarios de los inmuebles en que se estén realizado las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

Artículo 4º. Responsables.-

1. Han de responder solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas q que se refiere el artículo 38.1 y 39 de la Ley general tributaria.
2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de fallidos, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el límite que señala el artículo 40 de la Ley general tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible. La base imponible del tributo estará constituida por el coste real y efectivo de las actividades municipales a que se refiere el artículo 2.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1) Las cuotas tributarias serán las siguientes:

A) Licencias de apertura de establecimientos o Locales sujetos a la legislación citada en el Artículo 2,1) de esta ordenanza.

- a) Locales con una superficie hasta 99 m2. 150,25
- b) Locales con una superficie de 100 a 249 m2. 240,40
- c) Locales con una superficie de 250 a 499 m2 . 450,76
- d) Locales con una superficie superior a 500 m2. 751,27

B) Licencias de apertura de establecimientos a locales no sujetos a la citada legislación.

- a) Locales con una superficie hasta 99 m2. 90,15
- b) Locales con una superficie de 100 a 249 m2 120,20
- c) Locales con una superficie de 250 a 499 m2 300,51
- d) Locales con una superficie superior a 500 m2 450,76

2) En caso de desistimiento o renuncia formulada por el solicitante dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, la cuota a pagar será del 5% de lo que correspondería en su caso con un mínimo de 18,03 .

Artículo 7º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.-No se concederán salvo las que resulten de la legislación vigente y específicamente los supuestos establecidos en el artículo 9.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8º.- Devengo.

1. La tasa se devenga y, por tanto, nace la obligación de contribuir en el momento de iniciarse la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A este efecto, esta actividad se considera comenzada en la fecha de presentación de la solicitud de la licencia de apertura o cuando la Administración practique los procedimientos correspondiente a los actos de prevención y control necesarios para el ejercicio de actividades, aperturas de establecimientos y ejecución y/o funcionamiento de instalaciones previstos por la legislación vigente.

2. Cuando se haya iniciado el ejercicio de una actividad, se haya producido la apertura de un establecimiento o se haya puesto en funcionamiento una instalación sin haber finalizado los procedimientos de prevención y control previstos en la legislación, que facultan al titular a realizar aquellos actos, la tasa se devengará en el momento de iniciarse efectivamente la actividad municipal que podría determinar si la actividad o la instalación es autorizable, independientemente del inicio del expediente administrativo que se haya de instruir para la autorización de lo realizado el cerramiento del establecimiento, el cese de la actividad o el desmantelamiento de las instalaciones en el caso de no ser autorizables.

3. Una vez devengada la obligación de contribuir, no afectará ni la denegación, ni la caducidad de la licencia ni la renuncia una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- Declaración.

1) Las licencias de apertura de establecimientos se solicitarán en este Ayuntamiento presentado el correspondiente escrito al que habrá de acompañarse:

1º) Plano de situación del inmueble (preferiblemente a escala 1:1000 ó 1:5000) señalando la situación del local.

2º) 1.- Memoria y plano del local (preferiblemente a escala 1:50 ó 1:100), indicando superficie útil de ventilación (natural o forzada), así como las medidas de las puertas y ventanas (ancho y alto) que den a la calle y patios, indicando asimismo los accesos al local (desde la calle, desde la caja de escalera, etc.), medidas de seguridad como extintores, etc., y otras instalaciones de cualquier tipo necesarias para la puesta en funcionamiento de la actividad a la que se pretende destinar dicho local, suscrito por técnico competente, visado por su respectivo colegio profesional.

2.- Únicamente se exigirá el visado por Colegio Profesional de la Memoria y del Plano del Local para aquellas actividades que determine la legislación vigente en cada momento.

3º) Fotografía de la fachada del edificio (una por cada fachada).

4º) Licencia de ocupación del local o, en su defecto, declaración jurada del tiempo de construcción del edificio, usos de la edificación (si tiene viviendas anexas o se trata de uso exclusivo para la actividad que se solicita) y número de plantas del mismo.

5º) Copia del alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

6º) Fotocopia del recibo del último Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

7º) Fotocopia del contrato de arrendamiento si el solicitante no es propietario del local.

8º) Si el solicitante es persona jurídica, fotocopia de los Estatutos de la sociedad.

2) Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en el número anterior.

Artículo 10º.- Liquidación e ingreso.

1) Conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el importe de la Tasa regulada por la presente ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación, simultáneamente con la solicitud de la correspondiente licencia.

2) Tal autoliquidación tiene carácter provisional, practicando la Administración Municipal la liquidación definitiva realizadas las comprobaciones y verificaciones oportunas y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad correspondiente.

3) No obstante lo establecido en los números anteriores, en los casos en que, por la causa que fuere, no se hubiese presentado la correspondiente autoliquidación, finalizada la actividad municipal y una vez dictada por el Ayuntamiento la resolución que proceda sobre la licencia de apertura solicitada, se practicará por la Administración la liquidación que corresponda por la Tasa que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º.- Inspección y Recaudación.- La inspección y recaudación de la Tasa se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y la demás legislación aplicable.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición Final: La presente Ordenanza entrará en vigor una vez producida su aprobación definitiva y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.